



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-808/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: 06 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER
ROSAS

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, dentro del expediente JD/PE/MOR/JD06/CM/9/9/PEF/9/2024, por la que desechó la queja presentada por Morena contra los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidata a la diputación federal por el Distrito 06 en la Ciudad de México, Diana María Teresa Lara Carreón.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se origina con la queja presentada por Morena contra los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática¹, así como su candidata a la diputación federal por el Distrito 06 en la Ciudad de México, Diana María Teresa Lara Carreón, derivado de la presunta colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento *urbano, carretero o ferroviario*, lo

¹ En lo sucesivo: PAN, PRI y PRD.

cual, desde la perspectiva del denunciante, es contrario a *las reglas de colocación de propaganda y afecta la equidad en la contienda*.

- (3) La 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México² desechó la queja, al considerar que: **i) del resultado de las diligencias no se encontraron medios de prueba, huellas o vestigios que acreditaran la existencia de los hechos denunciados, y ii) el denunciante no aportó mayores elementos para demostrarlos.**
- (4) Inconforme, Morena interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Denuncia.** El once de junio de dos mil veinticuatro³, Morena denunció al PAN, PRI, PRD, así como a su entonces candidata a la diputación federal por el distrito 06 en la Ciudad de México, Diana María Teresa Lara Carreón, por la presunta colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento *urbano, carretero o ferroviario*, lo cual, desde su perspectiva, es contrario a *las reglas de colocación de propaganda y afecta la equidad en la contienda*.
- (7) **2. Diligencias.** El trece de junio, la Junta Distrital llevó a cabo diligencias para verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, a lo cual, constató bardas pintadas de color blanco.
- (8) **3. Resolución (JD/PE/MOR/JD06/CM/9/9/PEF/9/2024).** El dieciséis de julio, la Junta Distrital desechó la denuncia, al considerar que: **i) del resultado de las diligencias no se encontraron medios de prueba, huellas o vestigios que acreditaran la existencia de los hechos denunciados, y ii) el denunciante no aportó mayores elementos para demostrarlos.**
- (9) **4. Medio de impugnación federal.** El 21 de julio, inconforme con la determinación de la Junta Distrital, Morena interpuso **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, en el que alega,

² En lo sucesivo, Junta Distrital.

³ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



sustancialmente, que la responsable *no tiene facultades o atribuciones para desechar el procedimiento especial sancionador, con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.*

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** El veinticinco de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-808/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación; al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una resolución de desechamiento dictada por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral (Junta Distrital), en el marco de un procedimiento especial sancionador, cuya revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁵.

V. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶ de conformidad con lo siguiente:
- (14) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido político recurrente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado,

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

⁶ Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley de Medios.

los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, así como las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.

- (15) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al partido político recurrente el diecisiete de julio⁷, de manera que, si la demanda se presentó el veintiuno siguiente, es notorio que está dentro del plazo de cuatro días⁸.
- (16) **3. Legitimación y personería.** Se reconoce la personería de quien se ostenta como representante de Morena, ya que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador le reconoció ese carácter.
- (17) Asimismo, se reconoce la legitimación que tiene para participar en el trámite del recurso, ya que fue la parte denunciante.
- (18) **4. Interés jurídico.** El requisito se actualiza, porque el recurrente cuestiona el acuerdo de desechamiento de la denuncia que presentó en contra del PAN, PRI, PRD y Diana María Teresa Lara Carreón y señala que le causa perjuicio la determinación.
- (19) **5. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos materia de la denuncia

- (20) Morena denunció al PAN, PRI, PRD y Diana María Teresa Lara Carreón por la presunta colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento *urbano, carretero o ferroviario*, lo cual, desde su perspectiva, es contrario a *las reglas de colocación de propaganda y afecta la equidad en la contienda*.

⁷ Tal como se advierte del oficio INE/JDE06CM/01048/2024, por el que se le notificó al recurrente el desechamiento de la queja.

⁸ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

(21) Para acreditarlo anexó a su escrito de queja las imágenes que se insertan a continuación:



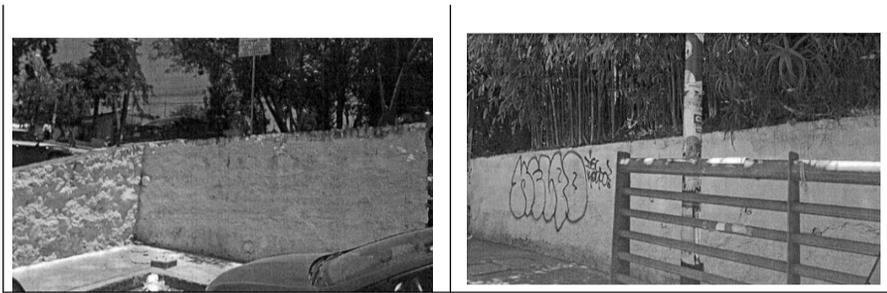
2. Resolución impugnada

(22) La Junta Distrital desechó la queja, al considerar, sustancialmente, que las imágenes aportadas por Morena fueron insuficientes para determinar si sucedieron, o no, los hechos denunciados.

(23) En concreto, indicó que Morena *señaló lo que pretendía acreditar, identificando a las personas y los lugares, las circunstancias de tiempo y lugar, sin embargo, no precisó el modo de la prueba, para determinar si lo denunciado sucedió o no.*

(24) Por otra parte, indicó que de las diligencias oculares practicadas para verificar la existencia del material no se encontró hallazgo que coincidiera con las pintas denunciadas, pues únicamente se constató la existencia de bardas pintadas de color blanco, tal como se inserta a continuación:





(25) Además, indicó que revisó el informe de relación de pasivos de la coalición *Fuerza y Corazón por México* y de la candidata denunciada dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, sin que encontrara algún registro de gasto respecto de las bardas materia de la controversia.

(26) Por tanto, la Junta Distrital consideró que no contaba con elementos suficientes para admitir a trámite la denuncia como un Procedimiento Especial Sancionador y, por ende, acordó su desechamiento.

3. Conceptos de agravio

(27) Morena alega que la Junta Distrital desechó su denuncia con base en consideraciones de fondo, pues llevó a cabo juicios de valor respecto de los hechos denunciados para determinar si estos constituían una infracción en materia electoral.

(28) Desde su perspectiva, esto va más allá de las facultades de la autoridad administrativa, ya que la valoración de las conductas denunciadas le corresponde a la Sala Especializada.

(29) En su concepto, de la certificación que la propia autoridad llevó a cabo se advierte que las bardas fueron blanqueadas, lo cual debió ser tomado en cuenta por la Junta Distrital para remitir el expediente a la autoridad resolutora a fin de que efectuara *un análisis con detenimiento sobre los hechos denunciados*.

4. Cuestión a resolver

(30) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones de la Junta Distrital y los planteamientos del recurrente, fue correcto que la responsable desechara la queja presentada por Morena.



VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (31) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque, contrario a lo indicado por Morena, la Junta Distrital en momento alguno llevó un análisis de fondo o valoración de las conductas denunciadas, sino que de una revisión preliminar de la denuncia y del resultado de las diligencias de verificación concluyó que no contaba con elementos suficientes para admitir a trámite la queja como un Procedimiento Especial Sancionador, pues la autoridad administrativa no encontró medios de prueba, huellas o vestigios que acreditaran la existencia de los hechos denunciados y el denunciante no aportó mayores elementos para demostrarlos.

2. Marco normativo y conceptual

- (32) Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues constituyen la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación. En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.
- (33) Bajo esa concepción, se debe tener en cuenta que el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** no reúnan los requisitos formales previstos por la propia ley, **ii)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **iii)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o **iv)** la denuncia sea evidentemente frívola.
- (34) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada a realizar un análisis preliminar que le permita advertir si existen elementos

indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁹.

- (35) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, y así obtener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁰.
- (36) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad¹¹, y atender a la fase preliminar en que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (37) Esto, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹².
- (38) Sin embargo, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con base en consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los **elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹³.
- (39) Si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁰ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹¹ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹² En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹³ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.

- (40) En ese sentido, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos¹⁴, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada¹⁵.

3. Caso concreto

- (41) En el expediente **JD/PE/MOR/JD06/CM/9/9/PEF/9/2024**, la Junta Distrital desechó la denuncia presentada por Morena contra el PAN, PRI, PRD, así como a su entonces candidata a una diputación federal por el distrito 06 en la Ciudad de México, Diana María Teresa Lara Carreón, por la presunta colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento *urbano, carretero o ferroviario*, lo cual, desde la perspectiva del denunciante, es contrario a *las reglas de colocación de propaganda y afecta la equidad en la contienda*.
- (42) Lo anterior, porque en concepto de la responsable: **i) del resultado de las diligencias no se encontraron medios de prueba, huellas o vestigios que acreditaran la existencia de los hechos denunciados, y ii) el denunciante no aportó mayores elementos para demostrarlos.**
- (43) Al respecto, Morena señala que la Junta Distrital desechó su denuncia con base en consideraciones de fondo, pues llevó a cabo juicios de valor respecto de los hechos denunciados para determinar si estos constituían una infracción en materia electoral.
- (44) Como se anticipó, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio de Morena, porque, contrario a lo que alega, la Junta Distrital en momento alguno llevó un análisis de fondo o valoración de las

¹⁴ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

¹⁵ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

conductas denunciadas, sino que de un análisis preliminar de la denuncia y del resultado de las diligencias de verificación concluyó que no contaba con elementos probatorios suficientes para admitir a trámite la queja como un Procedimiento Especial Sancionador.

- (45) En efecto, este órgano jurisdiccional ha reconocido¹⁶ que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible que la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación de los procedimientos califique y valore las pruebas aportadas para desechar una denuncia como le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para ello, pero **sí debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.**
- (46) En el caso, la Junta Distrital determinó que las imágenes aportadas por Morena y las diligencias llevadas a cabo por la propia autoridad fueron insuficientes para determinar si sucedieron, o no, los hechos denunciados, pues de las diligencias oculares practicadas para verificar la existencia del material, no se encontró hallazgo que coincidiera con las pintas denunciadas, ya que únicamente se constató la existencia de bardas pintadas de color blanco.
- (47) Aunado a que, de la revisión del informe de relación de pasivos de la coalición *Fuerza y Corazón por México* y de la candidata denunciada dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, no encontró algún registro de gasto respecto de las bardas materia de la controversia.
- (48) Esto evidencia que, en momento alguno la Junta Distrital realizó una valoración o un análisis de fondo e los hechos denunciados, pues su estudio se limitó en señalar que no contaba con elementos suficientes para determinar si estos efectivamente sucedieron, por tal motivo su agravio es infundado.
- (49) Sin que pudiera considerarse procedente la demanda bajo el argumento de Morena ante esta instancia de que *las bardas se pintaron de color blanco*, dado que resultaría contrario a la legalidad admitir un

¹⁶ Similares consideraciones se expusieron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2024.



procedimiento administrativo sobre aspectos inexistentes como son bardas sin imagen o texto alguno.

- (50) En ese sentido, es **inoperante** el planteamiento de Morena por el que señala que la Junta Distrital actuó más allá de sus facultades, pues la valoración de las conductas denunciadas le corresponde a la Sala Especializada.
- (51) Lo anterior, porque hace depender su planteamiento de la premisa equivocada que la Junta Distrital llevó a cabo una valoración de fondo de las conductas, lo cual ha quedado desestimado.
- (52) Además, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior¹⁷ ha definido la facultad que tiene la autoridad administrativa electoral para desechar una queja al considerar que se actualiza alguna causa de improcedencia que lo amerite, siempre y cuando lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas y de las constancias que obran en autos en donde se advierta de manera clara manifiesta, notoria e indudable la actualización de una causal de improcedencia.
- (53) Elementos que se actualizaron en el caso y no son desvirtuados ante esta instancia por la parte recurrente.
- (54) **3.1.** Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio por el cual el partido político recurrente señala que la Junta Distrital sí contaba con elementos para remitir el expediente a la Sala Especializada para que efectuara *un análisis con detenimiento sobre los hechos denunciados*, pues de la certificación que la responsable llevó a cabo se advierte que las bardas fueron blanqueadas.
- (55) Lo anterior, porque hace depender su planteamiento de una apreciación subjetiva de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad responsable, ya que en estas se indicó que *constató la existencia de bardas de color blanco*, sin señalar que estas fueron *blanqueadas* como sostiene el recurrente, o bien, algún elemento que llevara a la responsable a concluir que efectivamente las conductas denunciadas tuvieron lugar.

¹⁷ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE que no contaba con elementos suficientes para admitir a trámite la denuncia como un Procedimiento Especial Sancionador FONDO."

- (56) Además, con su planteamiento Morena no desvirtúa el resto de las consideraciones de la responsable por las que le indicó que no contaba con elementos suficientes para admitir a trámite la denuncia.
- (57) **3.2.** Finalmente, en este contexto, es **infundado** el agravio sobre la falta de exhaustividad de la responsable, ya que, como se indicó esta sí analizó las pruebas aportadas por el recurrente y las recabadas en la investigación preliminar, tan es así que las consideró insuficientes para dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador.
- (58) Además, los fundamentos y razones dados por la responsable no son controvertidos por la parte recurrente ante esta instancia pues se limita a señalar genéricamente que la Junta Distrital realizó una calificación relativa a la legalidad de la conducta denunciada, sin desvirtuar eficazmente que del resultado de las diligencias realizadas no se logró obtener resultado alguno de que la propaganda electoral denunciada hubiera sido colocada en los domicilios referenciados en el escrito de queja.
- (59) En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
- (60) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente resolutivo:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.